

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PERTENENCIA

RDO.54001418900320160063600

La mandataria judicial de la parte actora, en escrito que precede, coadyuvado por el señor auxiliar de la justicia, señor Rigoberto Amaya Márquez, solicitan que, mediante providencia, se indique el área del predio cuya usucapión se declaró a su favor, se determine explícitamente y que corresponde a 256.39 metros cuadrados, como se soportó con el plano topográfico rubricado por el señor Arnulfo Arias, que milita en autos, información que fue corroborada por el perito que actuó en la diligencia de inspección judicial.

El proceso que nos ocupa, finiquitó con sentencia proferida el pasado 21 del mes de marzo del año en curso, que declaró la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de la señora MARIA LUISA MANCILLA DE RODRIGUEZ, del predio de menor extensión ubicado en la avenida 11 con la calle 5, distinguido en su puerta de entrada con el NO.10-46 del Barrio Panamericano de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No.260-4992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Como puede observarse, en cada uno de los puntos cardinales que delimitan el bien inmueble, se estableció su longitud, los que sumados en debida forma, arroja el total del área del citado bien inmueble.

Como se evidencia que es necesario estampar el área del terreno, cuya prescripción se declaró a favor de la pretensora, para efectos de claridad y ulterior registro del fallo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, esta Unidad Judicial echando mano a la disposición contenida en el art.286 del C.G.P., dispondrá en la resolutive de este auto acceder al petitum.

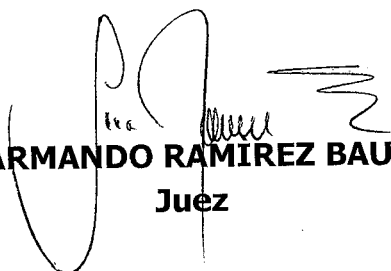
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

CORREGIR, como en efecto se hace, el numeral primero de la sentencia proferida por esta Juzgado, de fecha 21 del mes de marzo del año 2019, en el sentido de declarar que la señora MARIA LUISA MANCILLA DE RODRIGUEZ, identificada con la C.C.No.37'228.411 expedida en Cúcuta, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble ubicado en la avenida 11 con la calle 5 distinguido en su puerta de entrada con el No.10-46 Barrio Panamericano de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No.260-4992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y con números de identificación catastrales Nos.01-10-0108-0010-001 y 01-10-0108-0010-000, alinderado por el Norte: propiedad de la señora ANA LIBIA RODRIGUEZ, en una longitud de 19.90 metros; SUR, calle 5 en una distancia de 19.90 metros; Oriente: propiedad del señor Francisco Suárez en una distancia de 12.90 y Occidente: avenida 1 en una distancia de 12.90 metros, con un área total de 256.39 metros cuadrados, conforme se expuso en la motiva de esta providencia.

Líbrese el oficio de rigor al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, para que se sirva inscribir la sentencia que se profirió el pasado día 21 del mes de marzo hogaño. Déjese constancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

: EJECUTIVO.

Rad. No. 54 001 4022-006-2019-00458-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Agosto Veinte(20) de dos mil Diecinueve(2019).

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado Judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el 1625 del Código Civil en armonía con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER-E.S.P.**, a través de apoderado judicial en contra de **ANGELA DEL ROCIO GUERRERO CASTAÑEDA**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada..

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Veinte(20)de dos mil Diecinueve(2019).

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas, se procederá a convocar audiencia la cual se sujetara a lo consagrado en los artículos 392, 372 y 373 del Código General del Proceso, por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia. -

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día 6, del mes de Septiembre, del presente año, a las 9 a.m., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso conforme lo regulado en el numeral 3º. del artículo 372 del Código General del Proceso y se les impondrá multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. .

DECRETO DE PRUEBAS:

ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1º.- DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados como base de la presente demanda y con el escrito mediante el cual se descurre el traslado de los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

1º.- DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

PRUEBA DE OFICIO:

Se ordena el interrogatorio a las partes de manera oficiosa como lo señalada el art. 372 numeral 7º del Código General del Proceso, oportunidad procesal en la cual las partes podrán interrogar.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

EJECUTIVO

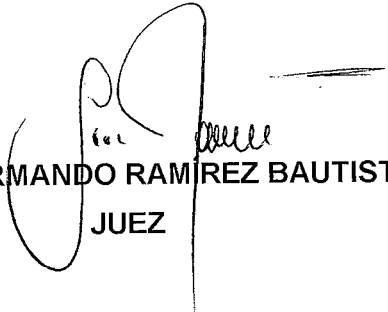
RAD: 54001-40-03-006-2018-00750-00

Por ser procedente la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se dispone la reducción del embargo que afecta el salario del demandado **RAMÓN ALBERTO PEÑA RAMÍREZ**, en un veinte por ciento (20%).

En consecuencia, se dispone oficiar al señor Pagador del Hospital del Municipio de Villa del Rosario, ubicado en la calle 6 Entrada Principal, diagonal al Palacio Municipal, para que tome atenta nota de lo ordenado en este proveído.

Por Secretaría, líbrese el oficio de rigor y déjese constancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ